



Resolución 2017R-217-17 del Ararteko, 11 de julio de 2017, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano que responda las denuncias urbanísticas respecto a las obras realizadas sin licencia en una chabola de aperos.

Antecedentes

1.- Una persona plantea la falta de actuación del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano para restablecer la legalidad urbanística respecto a una serie de obras realizadas en una chabola de aperos en la proximidad de un caserío propiedad de la familia, en Amorebieta-Etxano.

En su escrito menciona que un miembro de la familia ha presentado dos denuncias (mediante escritos de 1 de julio de 2015 y 30 de mayo de 2016) para que el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano inicie el correspondiente expediente de disciplina urbanística dirigido a garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia nº125/2014, de 5 de junio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 de Bilbao. Esa sentencia declaró contraria a derecho la resolución de 27 de noviembre de 2012 por la que el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano consideraba que la chabola construida no incumplía ninguno de los requisitos de las construcciones. La sentencia establecía que el ayuntamiento debía incoar los procedimientos de disciplina urbanística para regularizar la edificación y garantizar exclusivamente el uso de guarda de aperos y ordenar la supresión no solo de las instalaciones interiores sino también las instalaciones exteriores llevadas a cabo sin cobertura legal. En concreto la sentencia mencionaba las conducciones exteriores que puedan permitir el acceso a las redes de agua, saneamiento y electricidad y una abertura en el tejado.

Según relata en su reclamación, tras los escritos de denuncia presentados, el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano no le ha comunicado posteriores actuaciones dirigidas a restablecer la legalidad urbanística mientras que persisten algunas obras realizadas sin la correspondiente autorización municipal.

Por ello acude al Ararteko para plantear la falta de respuesta municipal a sus denuncias para el ejercicio de las competencias de disciplina urbanística respecto a las obras realizadas por el vecino.





2.- Con objeto de dar a esta reclamación el trámite que pueda corresponder el Ararteko se ha dirigido al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano para recabar información sobre las actuaciones seguidas para contestar a las denuncias para restablecer la legalidad urbanística.

3.- El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano ha remitido al Ararteko un informe de 10 de abril del 2017 en el que incluye las actuaciones municipales seguidas en relación con las presuntas actuaciones clandestinas puestas en conocimiento del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano.

El informe municipal recoge una serie de antecedentes:

. Con fecha de 21 de octubre de 2014, el ayuntamiento notificó a la persona denunciante el Decreto de Alcaldía nº 1065/2014, de fecha de 21 de octubre, donde se acordaba incoar expediente de disciplina urbanística de conformidad con la Sentencia nº 125/2014, de 5 de junio de 2014, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao. En la resolución municipal se ordenaba regularizar la chabola construida al amparo de la licencia de obras otorgada por el Decreto de Alcaldía nº 126/2012, de 13 de febrero. Para ello debía eliminar los elementos que no estaban amparadas por la licencia de obras concedida como eran las conducciones exteriores de acceso a las redes de agua, saneamiento y electricidad así como la abertura en el tejado de la chabola.

. El Decreto de Alcaldía 153/2015, de 23 de febrero, requería a la propiedad de la chabola eliminar las conducciones exteriores de las redes de agua, incluyendo la fuente, saneamiento y electricidad, así como la abertura en el tejado de la chabola. En esa resolución se procedió a la legalizar exclusivamente la red de acogida y evacuación de aguas pluviales procedentes de la solera exterior y del camino de acceso.

. El Decreto de Alcaldía 39/2015, de 15 de abril, acordó requerir a la propiedad la ejecución de los trabajos pertinentes para restaurar definitivamente la legalidad urbanística y regularizar la edificación.

. Con fecha de 19 de junio de 2015, el ayuntamiento notificó a la persona denunciante el expediente administrativo de disciplina en el que se incluía la comunicación de la promotora de la obras de la finalización de los trabajos requeridos.





. Con fecha de 1 de julio de 2015, la persona denunciante presentó un escrito en el que manifiesta que no se aprecia la supresión de las instalaciones existentes en el interior de la chabola. Respecto a las instalaciones en el exterior de la chabola planteaba que no habían sido eliminados los tubos existentes bajo la solera. También exponía que se había ejecutado sin licencia una solera dotada con dos alcantarillas y se había realizado un movimiento de tierra que no se ampara en autorización ninguna. En definitiva, denunciaba tres actuaciones que a su juicio resultaban clandestinas (ejecución de instalaciones en el exterior, solera y movimiento de tierras) sin que se hubiera incoado ningún expediente sancionador.

. Con fecha de 3 de junio de 2016, la persona denunciante presentó un segundo escrito ante el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano donde reiteraba su denuncia por el movimiento de tierras y la solera sin licencia. Para ello el denunciante se refería a un informe municipal de 23 de octubre de 2012 en el que se mencionaba que el acceso al caserío fue inhabilitado como consecuencia de unos movimientos de tierra realizados por un particular sin que para ello éste contara con autorización municipal alguna. También reiteraba la denuncia por la ejecución de una solera en las inmediaciones de la chabola sin la oportuna autorización municipal.

El informe municipal expone que esa administración municipal ha desarrollado las actuaciones pertinentes para ejecutar la sentencia. Las actuaciones fueron comunicadas a la familia reclamante mediante Decreto de Alcaldía nº 1065/2014, de 22 de octubre, sin que se procediera a su impugnación, resultando por lo tanto, un acto firme y consentido.

El escrito de 1 de julio de 2015 pretendía reabrir el expediente administrativo denunciando la ejecución de una serie de trabajos de eliminación de instalaciones que no estaban contemplados en el Decreto de Alcaldía 1065/2014, de 21 de octubre. Respecto a la denuncia para la eliminación de las instalaciones existentes en el interior de la chabola considera que su inexistencia resultó probada durante el juicio y en los hechos documentados en el expediente administrativo.

Respecto a la denuncia formalizada el 3 de junio de 2016 el ayuntamiento considera que el informe mencionado recogía que los movimientos de tierra fueron ejecutados por un propietario particular al margen de cualquier intervención municipal. El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano concluye que no tenía obligación de acondicionar el camino que atravesaba los terrenos propiedad de la familia del reclamante puesto que el camino no tenía carácter de público y estaba siendo utilizado por los titulares del caserío.





En relación con la ejecución de la solera, señala que la licencia de obras para la construcción de una caseta para la guarda de aperos de labranza incluía un apartado para camino y su cimentación. El ayuntamiento considera que la construcción de la mencionada chabola estuvo sometida a un procedimiento judicial en el que fueron impugnados una serie de incumplimientos de las condiciones establecidas por la licencia de obras autorizada pero no resultó recurrida la ejecución de ninguna solera.

En definitiva la respuesta del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano expone que las actuaciones urbanísticas descritas dieron lugar a una resolución judicial en la que se ordenaba la legalización de las obras sin licencia.

4.- En cualquier caso, no constan posteriores respuestas municipales a las denuncias planteadas ante el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano solicitando la intervención municipal para restablecer la legalidad urbanística respecto a una serie de obras sin la correspondiente licencia municipal.

Trasladada esa información al promotor de la queja, éste reitera su reclamación ante el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano administrativa por la falta de respuesta municipal expresa a las denuncias formuladas.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, el Ararteko estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1.- En primer lugar, hay que señalar una cuestión procedimental. La institución del Ararteko carece de competencia para intervenir en el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído o estén pendientes de resolución judicial (Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko).

La configuración de esta institución como magistratura de persuasión frente al control jurisdiccional clásico hace ceder su papel en aquellos casos en los que las personas reclamantes hayan optado por una defensa jurisdiccional de los eventuales derechos vulnerados.





El motivo no es otro que evitar respuestas contradictorias sobre la adecuación a la legalidad de una determinada actuación administrativa que hubiera podido someterse indistintamente al control institucional del Ararteko y al control jurisdiccional de los tribunales de justicia.

En todo caso, conviene precisar que ese límite del derecho de la ciudadanía a reclamar la intervención de este comisionado parlamentario debe ser interpretado, conforme al principio *favor libertatis*, de la forma menos restrictiva para que no pueda operar en la práctica como un veto generalizado a la labor de control sobre la administración pública de esta Defensoría de derechos, en aquellos casos en los que se haya optado por plantear algún recurso contencioso-administrativo contra concretas decisiones administrativas.

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene una naturaleza revisora. El recurso ante los tribunales requiere identificar el acto concreto que ha de enjuiciarse ante los tribunales de justicia. Sin embargo, el proceder ordinario de la administración implica en muchas ocasiones una superposición de actuaciones administrativas en el devenir del ejercicio de sus prerrogativas.

Esto es, una determinada resolución administrativa trae causa en un procedimiento administrativo, impulsado de oficio o a instancia de parte. La resolución administrativa es susceptible de recurso ante los tribunales de justicia y ese recurso implica inexorablemente la aplicación del artículo 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko.

Ello no debe impedir que las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades públicas continúen su intervención en posteriores procedimientos que concluyen en nuevas actuaciones administrativas. En la medida que esas decisiones sean cuestionadas por las partes pueden dar lugar a ulteriores recursos ante los competentes órganos de control jurisdiccional como es el caso de los tribunales de justicia o control institucional como es el caso del Ararteko mediante el correspondiente procedimiento de queja instado por los ciudadanos.

Conforme a este criterio, esta institución no puede intervenir para valorar los asuntos en el que haya recaído sentencia firme o pendiente de resolución judicial implica la obligación de suspender nuestra actuación. Ello no debe suponer la imposibilidad de posteriores reclamaciones requeridas por las personas interesadas ante nuevas actuaciones u omisiones administrativas que, ejercitando de nuevo





sus competencias de disciplina urbanística, lleven a exigir el cumplimiento de las competencias municipales de disciplina urbanística.

2.- En este caso el objeto de la reclamación ha sido la falta de respuesta a dos escritos en los que, con posterioridad a la sentencia dictada para regularizar las obras realizadas en la chabola, se denuncian algunas obras que continúan sin adecuarse a la legalidad urbanística. En relación con los escritos de denuncia no constan posteriores respuestas por el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano.

En este caso hay que recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta a cuantos escritos sean presentados en el ejercicio de sus derechos a promover actuaciones administrativas. Esas solicitudes pueden ser planteadas para el acceso a la información que obre en poder de la administración o para plantear denuncias para el ejercicio de la acción pública en la defensa de la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano expone que tales denuncias pretenden reabrir un asunto que ya fue juzgado y resuelto en la posterior legalización urbanística llevada a cabo por el Decreto 1065/2014 de 22 de octubre de 2014. Esa resolución ha devenido firme al no ser objeto de recurso por la parte denunciante.

Sin embargo, el objetivo de los escritos de denuncia, posteriores a la resolución de 22 de octubre de 2014, era instar a la administración municipal a la correcta ejecución del correspondiente expediente de disciplina urbanística para restablecer la legalidad en esta chabola respecto a una serie de obras que, o bien no se habían denunciado hasta la fecha o bien no se habían sido suficientemente analizadas en esa resolución. En concreto se indentifican por el reclamante las obras realizadas en la solera situada frente a la chabola y los movimientos de tierra realizados para el acondicionamiento del camino.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo establece en su artículo 204 que corresponde a los ayuntamientos velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística. En concreto se señala que el ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades.





En ese orden de cosas, hay que poner de manifiesto el carácter indisponible e irrenunciable que implica el ejercicio de las potestades administrativas de inspección, protección de la legalidad urbanística, restauración del orden infringido y sanción de las infracciones.

En opinión del Ararteko, esos posteriores escritos del reclamante deben tener la consideración de solicitud o denuncia para restaurar la ordenación urbanística ante el eventual ejercicio incorrecto de esas potestades públicas.

3. La denuncia urbanística, en el ejercicio de la acción pública existente en esta materia, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y conforme a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debe considerar la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística o, en caso contrario, concluir con la inadmisión o resolución desestimatoria de la pretensión del solicitante.

En todo caso, el ejercicio de la acción pública implica la obligación de comunicar a las partes interesadas el archivo de la intervención municipal a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso.

Es preciso señalar que el procedimiento para ejecutar las operaciones de restauración de la ordenación urbanística es el previsto en el artículo 224 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Otra cuestión distinta, pero complementaria, es la incoación del correspondiente expediente sancionador sujeto al plazo de prescripción recogido en la legislación.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos del reclamante, a la mayor brevedad, en los términos previstos en la solicitud formulada y en la legislación urbanística de referencia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:





RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano que, conforme con las previsiones del artículo 224 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, dé el trámite que corresponda a los escritos de denuncia presentados por la persona reclamante, con posterioridad e independientemente del procedimiento de ejecución de la Sentencia nº 125/2014, de 5 de junio de 2014, para restablecer la legalidad urbanística respecto a las obras sin licencia urbanística realizadas en una chabola de aperos.

Asimismo, el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano debe comunicar a las personas denunciantes el resultado de las actuaciones que deriven de los correspondientes expedientes de disciplina urbanística.

